

## **DOCUMENTO DE TRABAJO (Septiembre de 2006)**

Documento de trabajo para iniciar una Actuación Administrativa tendiente a revisar las tarifas y fórmulas tarifarias aplicadas al servicio de aseo por parte de Empresas Varias de Medellín S.A. E.S.P. y modificarlas, si fuere necesario.

### **I. ANTECEDENTES LEGALES Y REGULATORIOS**

El Artículo 334 de la Constitución Política consagra el principio según el cual “La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la Ley (...) en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano”;

A su turno el Artículo 365 de la Carta Política, establece que “Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado...” y que “... Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional”;

El Artículo 366 *ibídem*, señala que “El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable”;

En este mismo sentido, el Artículo 367 de la Carta Política, asigna a la ley la determinación de responsabilidades y competencias en materia de servicios públicos, en los siguientes términos: “La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos. (...) La ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas”;

El Artículo 370 de la Constitución Política indica que “Corresponde al Presidente de la República, señalar con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios...”;

Ahora bien, el Artículo 68 de la Ley 142 de 1994, dispuso que el Presidente de la República señalará las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios por medio de las Comisiones de Regulación.

Por medio del Decreto 1524 de 1994, se delegaron las funciones a cargo del Presidente de la República, a las que se refiere el Artículo 68 de la Ley 142 de 1994 y concordantes, en las Comisiones de Regulación.

Así las cosas y, de acuerdo con el Artículo 73 de la Ley 142 de 1994 “Las comisiones de regulación tienen la función de regular los monopolios en la prestación de los servicios públicos, cuando la competencia no sea, de hecho, posible; y, en los demás casos, la de promover la competencia entre quienes presten servicios públicos, para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abuso de la posición dominante, y produzcan servicios de calidad. Para ello, tendrán las siguientes funciones y facultades especiales: (...)

*“73.11.- Establecer fórmulas para la fijación de las tarifas de los servicios públicos, cuando ello corresponda según lo previsto en el Artículo 88; y señalar cuándo hay suficiente competencia como para que la fijación de las tarifas sea libre”;*

En cumplimiento de tal disposición, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA), mediante Resoluciones 03 de 1996 y 15 del 25 de Julio de 1997, incorporadas en la Resolución 151 de 2001, vinculó al régimen de libertad regulada en la fijación de tarifas a todas las entidades que en el territorio nacional presten los Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y el Servicio Público de Aseo;

El Artículo 87 de la Ley 142 de 1994 señala: “Criterios para definir el régimen tarifario. El régimen tarifario estará orientado por los criterios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia (...);”

El numeral 87.1 del mismo artículo establece que “Por eficiencia económica se entiende que el régimen de tarifas procurará que éstas se aproximen a lo que serían los precios de un mercado competitivo; que las fórmulas tarifarias deben tener en cuenta no solo los costos sino los aumentos de productividad esperados, y que éstos deben distribuirse entre la empresa y los usuarios, tal como ocurriría en un mercado competitivo; y que las fórmulas tarifarias no pueden trasladar a los usuarios los costos de una gestión ineficiente, ni permitir que las empresas se apropien de las utilidades provenientes de prácticas restrictivas de la competencia. En el caso de servicios públicos sujetos a fórmulas tarifarias, las tarifas deben reflejar siempre tanto el nivel y la estructura de los costos económicos de prestar el servicio, como la demanda por éste”;

El Artículo 126 de la Ley 142 de 1994, respecto de la vigencia de las fórmulas señala “Las fórmulas tarifarias tendrán una vigencia de cinco años, salvo que antes haya acuerdo entre la empresa de servicios públicos y la comisión para modificarlas o prorrogarlas por un período igual. Excepcionalmente podrán modificarse, de oficio o a petición de parte, antes del plazo indicado cuando sea evidente que se cometieron graves errores en su cálculo, que lesionan injustamente los intereses de los usuarios o de la empresa; o que ha habido razones de caso fortuito o fuerza mayor que comprometen en forma grave la capacidad financiera de la empresa para continuar prestando el servicio en las condiciones tarifarias previstas. Vencido el período de vigencia de las fórmulas tarifarias, continuarán rigiendo mientras la comisión no fije las nuevas”;

Adicionalmente, el inciso segundo del numeral 90.3 del Artículo 90 de la citada ley, establece que ninguno de los cargos involucrados en las formulas tarifarias "... podrá contradecir el principio de la eficiencia, ni trasladar al usuario los costos de una gestión ineficiente o extraer beneficios de posiciones dominantes o de monopolio";

La Resolución CRA 271 de 2003 "Por la cual se modifica el Artículo 1.2.1.1 y la Sección 5.2.1 del Capítulo 2, del Título V de la Resolución CRA 151 de 2001", establece el procedimiento único para el trámite de las modificaciones de carácter particular de las Fórmulas Tarifarias y/o del Costo Económico de Referencia aplicables a los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, cuando se presentan las siguientes causales: Acuerdo entre la persona prestadora y la Comisión; y de oficio o a petición de parte por: graves errores en su cálculo que lesionan injustamente los intereses de los usuarios o de la persona prestadora, o, por razones de caso fortuito, o fuerza mayor que comprometan en forma grave la capacidad financiera de la persona prestadora para continuar prestando los servicios en las condiciones tarifarias previstas;

Ahora bien, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, expidió la Resolución CRA 351 de 2005, mediante la cual estableció "...los regímenes de regulación tarifaria a los que deben someterse las personas prestadoras del servicio público de aseo y la metodología que deben utilizar para el cálculo de las tarifas del servicio de aseo de residuos ordinarios.";

Dicha Resolución en su Artículo 15, contiene la fórmula general para el cálculo del costo del componente de tratamiento y disposición final CDT para rellenos sanitario.

Así, tal metodología establece que para estimar el costo de tratamiento y disposición final, se utilizaron modelos de ingeniería, que presentan una tecnología de referencia para tres tipos de relleno sanitario:

- RSU 1** relleno que recibe en promedio 1280 toneladas-día durante los 20 años
- RSU 2** relleno de 300 toneladas-día promedio en 20 años
- RSU 3** relleno de 10 toneladas-día promedio en 20 años

La metodología general de evaluación de los costos es la de calcular el costo medio por tonelada, como el valor presente neto de las inversiones y gastos durante la vida útil y el tiempo de post-cierre de cada tipo de relleno sanitario, dividido por el valor presente neto de las toneladas dispuestas durante la vida útil del relleno. Es decir, que para cada uno de estos tamaños de relleno sanitario se construyó un flujo de caja teniendo en cuenta la totalidad de las actividades, se trajo a valor presente y luego se dividió por el valor presente de las toneladas dispuestas durante la vida útil en cada relleno sanitario.

La fórmula tarifaria establecida en la Resolución 351 de 2005, está basada en la función de

costo unitario, en que se permite un ajuste al promedio de toneladas/día dispuestas, para que el prestador o el municipio receptor puedan cobrar, a manera de incentivo, una tarifa mayor cuando se atiende la disposición final de varios municipios. Cuando se atiende sólo un municipio la tarifa máxima coincide con dicha función de costo unitario. La tarifa máxima está acotada para que en ningún caso sea mayor que la que le correspondería al municipio receptor si resolviera su problema de disposición final solo.

En virtud de lo anterior, como consecuencia de la actuación administrativa tendiente a resolver la solicitud de modificación por la causal de mutuo acuerdo del Costo del Componente y el Servicio de Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos (CDT) para el “Parque Ambiental La Pradera” resuelta mediante Resolución CRA xxx, se encuentra que la posible existen de particularidades en dicho relleno sanitario que hacen necesaria la apertura de una actuación administrativa de oficio, tendiente a verificar la existencia de condiciones que permitan establecer una fórmula tarifaria particular, por cuanto sus costos, podrían resultar diferentes a los aplicables según lo establecido en la Resolución 351 de 2005.